



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Diciembre de 2016
Año XCVII

No. 101

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO . . 4**

**DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE RE-
FORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500 33**

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 280/2015-
III, relativo al Juicio Especial de Alimentos,
promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia
del Ramo Familiar en Iguala, Gro..... 46

Tercera publicación de edicto exp. No. 78/2013-3,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 47

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 10 de noviembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 20 de octubre del 2015, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por el diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0253/2015, suscrito por el Oficial Mayor ahora Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. El 21 de octubre del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Salud el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Oficial Mayor ahora Secretario de Estudios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. El 22 de octubre del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de iniciativa de Ley para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Consulta especializada a la Secretaría de Salud.- El 12 de noviembre del año anterior, se mandó oficio número HCE/LXI/CS/034/2015 al Dr. Carlos de la Peña Pintos, Secretario de Salud del Estado de Guerrero, solicitando emitir comentarios en torno a la propuesta de la iniciativa presentada, a efecto de revisarla y enviar su opinión técnica-especializada para proceder a la integración de dictamen. El 4 de diciembre del 2015 se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Salud, a efecto de conocer la opinión especializada del personal responsable del Programa Cáncer de la Mujer, derivado de la misma con oficio DSS/SAM/SR/CAMU/3262/2015, recibido el 8 de diciembre del año en curso, la Secretaría de Salud, por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, comunica sus comentarios sobre la viabilidad en caso de su aprobación.

6.- Envío y retroalimentación del proyecto de Dictamen.- El 17 de diciembre del año pasado, se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa presentada, considerando la opinión del personal experto en la materia de la **Secretaría de Salud del Estado de Guerrero** y de los Diputados **Raymundo García Gutiérrez** y **Fredy García Guevara**, así como las consideraciones de la Diputada **Rosaura Rodríguez** sobre reconstrucción mamaria.

7.- Sesiones de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. Los días 14 de enero y 24 de octubre del año 2016, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio, siendo invitados a la primera sesión, a personal de la Secretaría de Salud del Estado encargado del Programa Cáncer de la Mujer en el Estado. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer,

discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 62 fracción VI, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 8, fracciones I, X y XLIX, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la iniciativa tiene relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

CUARTO. Exposición de Motivos. El Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, al presentar la iniciativa de Ley para Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

"México ha registrado en este siglo cambios sustanciales en su estructura y dinámica poblacional que lo han llevado a una transición demográfica y epidemiológica.

La transición demográfica se ha reflejado en modificaciones importantes en la estructura de la pirámide de población la cual muestra hacia finales de 1998 un angostamiento en su base con un mayor crecimiento de los grupos de adolescentes y mujeres en la etapa post reproductiva.

En 1990 existían en el país 16'951, 260 mujeres de 25 años y más que representaban el 31.6% de la población femenina total. De acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) para el año 2000 este grupo de mujeres llegó a 23'904,201 con un porcentaje de 47.7%. Para estos tiempos, se espera que las mujeres de este grupo constituyan el 55.6% y 68.7%, respectivamente, de la población femenina total.

En ese sentido, de continuar las condiciones actuales, es decir, un crecimiento lento pero constante de la mortalidad por cáncer de mama, la tendencia permite prever que la tasa de mortalidad por este tipo de cáncer, para el nivel nacional, seguirá incrementándose en el grupo de mujeres de 25 años y más.

El cáncer mamario es uno de los tumores malignos que más frecuentemente se asocia con el embarazo y a los cambios fisiológicos (congestión, modularidad, e hipertrofia) que ocurren en las glándulas mamarias.

Uno de los factores más predominantes que influyen en la incidencia de cáncer de mama es la falta de conocimientos y cuidados para su prevención, lo que conlleva a una detección tardía.

Es de considerar que la salud es un derecho fundamental del ser humano y que su atención es condición indispensable en el desarrollo de toda nación; es un principio fundamental de justicia social y un valor que contribuye al fortalecimiento de toda sociedad.

El cambio epidemiológico que se produce en el país, nos obliga a las instituciones y sociedad en general a adoptar mecanismos más eficientes a fin de contrarrestar las enfermedades crónico-degenerativas que incluyen los procesos neoplásicos. El cáncer de mama en las mujeres, ocupa los primeros lugares en el contexto nacional, quien lo padece no solo le produce lesiones fuertes a su integridad física, emocional y económica, sino también, que lacera a toda sociedad que promueve e impulsa el bienestar entre sus habitantes.

Por lo que es necesario hacer una alianza entre instituciones y sociedad en la búsqueda de actividades tendientes a la prevención y atención del cáncer de mama, con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar.

Que al mismo tiempo, se deben promover acciones de atención para que las mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, reciban atención psicológica que les ayude a superar el trauma emocional; asimismo, nos convoca a considerar medidas en la búsqueda de la sensibilización ciudadana a fin de evitar su discriminación por motivos de género, que trunque sus aspiraciones y limite sus oportunidades de competencia e igualdad social.

Que el Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero reportó para el 2014, un incremento del 26 por ciento en la detección de casos de cáncer de mama y el director del Instituto Estatal de Cancerología precisó que en ese año se registraron 162 casos nuevos, cifra similar con la que se cerró el 2012 y según sus cifras, del promedio de 171 casos anuales de cáncer de mama recibidos, se tiene una tasa de mortalidad de menos del cinco por ciento, es decir la tasa de supervivencia es superior al 95 por ciento, reportando que el mayor número de casos de cáncer se ha detectado en Acapulco por el número de población, seguido de la Montaña, Chilpancingo y la Costa Grande, en los municipios de Zihuatanejo, Atoyac y en la Costa Chica en la zona indígena.

Es importante considerar que se deben de desarrollar nuevas estrategias para la detección oportuna de cáncer de mama para mujeres de 20 a 24 años de edad y que por disposición de la Norma Oficial Mexicana no pueden utilizar la mastografía.

La responsabilidad de todos es apoyar y participar de manera activa y responsable a la salud de la mujer guerrerense, fomentando en ella una cultura de prevención y cuidado contra el cáncer mamario, como una de las principales causas de mortalidad por neoplasias malignas; considerando y respetando su condición étnica o generacional, sus usos y sus costumbres, como parte fundamental de sus derechos y libertades.

La labor de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de prestar los servicios para la prevención, cuidado y tratamiento del cáncer de mama, requieren fortalecer su infraestructura física y de capacitación al personal, a fin de proporcionar una atención de calidad y con sensibilidad humana.

La salud de las mujeres debe ser tema central en la agenda de los gobiernos, quienes deben adoptar medidas preventivas y correctivas entre sus habitantes, concentrando sus esfuerzos en otorgar tratamientos costeables y de fácil acceso al uso de tecnologías modernas que les otorgue confianza y seguridad a quienes padecen esta enfermedad, apoyando a las mujeres a emprender y terminar sus tratamientos."

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Como puede observarse, el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, fundamenta su iniciativa en el derecho fundamental del ser humano a la salud y que su atención es condición indispensable en el desarrollo de toda nación, como principio de justicia social y un valor que contribuye al fortalecimiento de toda sociedad.

Argumenta técnicamente el problema de salud que representa el cáncer mamario, el cual es uno de los tumores malignos más frecuentemente asociado con el embarazo y los cambios fisiológicos que ocurren en las glándulas mamarias y obliga a repensar el papel de la prevención para evitar su incidencia. El cáncer de mama en las mujeres ocupa los primeros lugares en el contexto nacional, afectando la integridad física, emocional y económica de quien lo padece, tan sólo el Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero reportó para el 2014 un incremento del 26 por ciento en la detección de casos de cáncer de mama y de 171 casos anuales recibidos. El mayor número de casos de cáncer se ha detectado en Acapulco por el número de población, seguido de la Montaña, Chilpancingo, la Costa Grande: en los municipios de Zihuatanejo y Atoyac y en la zona indígena de la Costa Chica.

Sustenta que la atención y prevención del cáncer de mama debe ser generalizada, pero con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar. Que al mismo tiempo, se debe promover la atención psicológica para aquellas mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, que les ayude a superar el trauma emocional, así como sensibilizar a la ciudadanía para evitar su discriminación.

Finalmente, es necesario tomar en cuenta que en su exposición plantea que la tendencia de la tasa de mortalidad por cáncer de mama a nivel nacional se incrementará en el grupo de mujeres de 25 años y más, por lo que insta a considerar nuevas estrategias para la detección oportuna de cáncer de mama para mujeres de 20 a 24 años de edad, que por disposición de la Norma Oficial Mexicana no pueden utilizar la mastografía.

Todo lo expuesto, forma parte integral de los antecedentes a que alude el diputado en la exposición de motivos de su iniciativa, por ello los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que existen fundamentos legales suficientes para dictaminar su procedencia.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Salud, al realizar un análisis exhaustivo a la Iniciativa presentada manifestamos nuestra conformidad, en lo sustancial con los mismos, en consecuencia, dictaminamos en lo general la

procedencia de la aprobación de la ley propuesta para estar armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 y las demás leyes y reglamentos de la materia.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente realizar mínimos ajustes a la iniciativa con el fin de redefinir alcances y la viabilidad de su ejecución, con pleno respeto de la idea del legislador proponente, pero añadiendo la opinión técnica-especializada de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero como máxima instancia pública en materia de salud, y de los legisladores interesados en el tema.

En materia de cáncer de mama, la Secretaría de Salud, se rige a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2011, para llevar a cabo la operatividad del Programa de Cáncer de Mama, a través de la vigilancia epidemiológica y el control de calidad aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades. Las especificaciones plasmadas en la iniciativa de ley se encuentran alineadas a dicha NOM.

La Secretaría de Salud cuenta ya con una base de datos oficial en un Sistema de Información de Cáncer de la Mujer (SICAM), en el cual se ingresan todos los pacientes a quienes se les haya realizado un estudio de exploración clínica de cáncer de mama, estudio de mastografía, estudio de confirmación diagnóstica y tratamiento del cáncer de mama, por lo que para fortalecer estas acciones se propone agregar al cuerpo de la iniciativa de ley, que todos los establecimientos acreditados en el Estado para realizar detección y atención del cáncer de mama, deben reportar obligatoriamente todas las actividades y atenciones realizadas a la Secretaría de Salud, para tener una base de datos confiable, que permita analizar el comportamiento de la enfermedad, su atención y seguimiento, así como prever anualmente los recursos que implique su instrumentación y despliegue. De igual forma, se busca generar la gratuidad de los servicios que coordina, como cabeza de sector, la Secretaría de Salud a través de sus unidades médicas, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Estatal de Cancerología en materia de prevención y atención del cáncer de mama.

De acuerdo con el número de defunciones de mujeres de 25 años y más, por tumor maligno de mama, registradas por el Programa Cáncer de la Mujer de la Secretaría de Salud Federal, Guerrero tuvo 1,156 defunciones en el periodo comprendido del año 2000 al 2013. En este último año registró un total de 93 defunciones, que representa una tasa del 10.3 por cada mil casos registrados, la segunda más baja del total de entidades, y que significa el 1.7 por ciento del total de muertes registradas en el 2013 con 5,405 casos; la tasa más alta recayó en Coahuila con 24.2 por cada mil casos. Estas cifras complementan los datos presentados por el Instituto Estatal de Cancerología y obligan a tener un solo padrón de información.

Es importante señalar que toda iniciativa de ley o decreto es la causa que pone en marcha el mecanismo de creación de instituciones y, en este caso, de normas generales para satisfacer las necesidades del Estado y sus gobernados, fijando el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, lo que no impide a los legisladores abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deben regularse para ajustarse a la nueva normatividad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ se ha pronunciado en el sentido de que los integrantes del Poder Legislativo tienen la potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, puesto que la iniciativa abre la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso para limitar su debate a la materia, como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, por lo que los legisladores tienen la facultad de realizar las modificaciones que crean pertinentes al proyecto.

Con base en lo anterior, en las opiniones de los legisladores participantes y del personal especializado del Programa Cáncer de la Mujer de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, la Comisión Dictaminadora de Salud considera conveniente corregir errores involuntarios, modificar y adicionar dispositivos del instrumento jurídico propuesto, con la finalidad de fortalecer la sintaxis y el alcance del mismo".

¹ **TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2011.** PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Que en sesiones de fecha 10 y 22 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica número 286, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el estado de Guerrero.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley, es establecer los lineamientos y criterios para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero.

Artículo 3. Todo el personal profesional de salud y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención

médica, así como al personal de educación y personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud, estarán sujetos a la correcta aplicación de esta Ley.

Artículo 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo y colaborarán en la realización y ejecución de programas permanentes para la prevención y atención del cáncer de mama en el estado de Guerrero.

Artículo 5. Todas las mujeres guerrerenses, y hombres en su caso, tendrán el derecho a la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el estado de Guerrero, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley.

Artículo 6. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley serán:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de la Mujer;
- V. El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega";
- VI. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, y,
- VII. Los Ayuntamientos, a través del Sistema Municipal del DIF.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Autoridad:** Las dependencias del Gobierno del Estado enunciadas en el artículo 6º de la presente Ley;

II. **Atención del cáncer de mama:** Son todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero;

III. **Consejo:** Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Gobierno del Estado;

IV. **DIF:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. **DIF-municipal:** Los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

VI. **Instituto:** El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega";

VII. **Norma Oficial:** La Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama;

VIII. **Prevención del cáncer de mama:** Son todas aquellas actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;

IX. **Programa:** El Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, y,

X. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 8. Toda disposición no expresa por esta Ley, se remitirá a la Ley General de Salud, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama y en las demás Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos de los organismos internacionales y demás lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo Segundo

De los Objetivos y Fines

Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:

I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;

II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;

III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del

estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;

IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;

V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la detección oportuna del cáncer de mama;

VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;

VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;

IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,

X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, considerando la cirugía reconstructiva para tal fin.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

Capítulo Único

Coordinación técnica-funcional para la atención del cáncer de mama

Artículo 10. La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación

de servicios, los programas y acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11. Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración, con la autoridad correspondiente, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 13. La Secretaría de Salud como cabeza de sector en el ramo, deberá:

I. Elaborar el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero;

II. Emitir las reglas y lineamientos dirigidos a la Secretaría de Educación Guerrero, para el establecimiento de un programa especial de detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel medio superior del estado de Guerrero;

III. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

IV. Establecer jornadas de mastografías en conjunto con los Ayuntamientos en todas las regiones del Estado, tomando como indicadores la población de mujeres y a los hombres, que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los presidentes municipales formulen al respecto;

V. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

VI. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VII. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, organismos desconcentrados, descentralizados

y municipios de la entidad, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;

VIII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;

IX. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas estatales, federales o internacionales, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

X. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;

XI. Instalar y fortalecer la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;

XII. Emitir un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, y,

XIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 14. La Secretaría para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que se cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 15. La Secretaría formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, a efecto de que el Instituto y las unidades médicas del sector cumplan con la instrumentación y ejecución de lo establecido en el Programa y la Norma Oficial.

Artículo 16. La Secretaría de Educación Guerrero, deberá implementar en la currícula educativa de las escuelas bajo su responsabilidad, las formas de prevención, detección y tratamiento oportuno e integral del cáncer de mama de acuerdo a los niveles de educación.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA Y DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo Primero
Del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en
el Estado de Guerrero

Artículo 17. Tendrán derecho a la atención integral del cáncer de mama las mujeres, en su caso hombres que residan en el estado de Guerrero.

Artículo 18. El Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, tendrá como objetivo la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 19. Las autoridades garantizarán el acceso a los servicios y acciones contempladas en el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama.

Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
 - II. Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;
 - III. Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
 - IV. Entrega de estudios de mastografía;
 - V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
 - VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
 - VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
 - VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;
 - IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer
-

de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;

X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,

XI. Establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.

Artículo 21. El DIF se coordinará en coadyuvancia con la Secretaría y con el Instituto Estatal de Cancerología "Arturo Beltrán Ortega", en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 22. El Programa será operado por la Secretaría, respetando las decisiones que emita el Consejo para su mejor operatividad y calidad de servicios.

Capítulo Segundo

Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero

Artículo 23. Se crea el Consejo, con el objeto de conjuntar, instrumentar y coordinar esfuerzos, servicios y acciones para la prevención y atención del cáncer de mama en el Estado de Guerrero y en los municipios que lo conforman.

Artículo 24. Corresponde al Consejo, promover, diseñar, establecer, coordinar y ejecutar los programas necesarios para la prevención y atención del cáncer de mama en el Estado de Guerrero.

Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
 - II. El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega", quien fungirá como Secretario Técnico;
 - III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - IV. La Secretaría de la Mujer;
 - V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,
 - VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado.
-

La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad responsable directa de la aplicación del Programa.

Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.

El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones.

Artículo 26. El Consejo deberá sesionar por lo menos una vez de forma trimestral y podrá, por medio de su Presidente convocar a sesiones extraordinarias en caso de urgencia y necesidad, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. El Consejo emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer de mama, en coordinación con las demás dependencias, conforme a los servicios y programas que brinde el Estado.

Dichas disposiciones, lineamientos y reglas serán propuestos al Consejo por la Secretaría, en su calidad de presidente.

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Conocer los Anteproyectos de Presupuestos que formule el DIF en coordinación con la Secretaría, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;

III. Conocer los convenios de colaboración y de coordinación que firmen las instituciones del sector salud de Guerrero con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social y otras dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;

V. Dar seguimiento al programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios de todas las regiones del Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, para sus observaciones;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;

VII. Expedir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y,

VIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 29. El Consejo asegurará los medios necesarios para la canalización y atención oportuna y veraz de las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos.

Artículo 30. El Instituto Estatal de Cancerología "Arturo Beltrán Ortega", fungirá como órgano técnico de evaluación y seguimiento del Programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 31. La Secretaría emitirán las recomendaciones al Instituto, a las unidades de salud debidamente autorizadas a realizar acciones incluidas en esta Ley, y a los Ayuntamientos, sobre las acciones que se realicen para la prestación de servicios en la atención integral del cáncer de mama, trabajando coordinadamente con las demás instituciones involucradas, con la finalidad de llevar a cabo las detecciones en los 81 municipios del Estado de Guerrero, optimizando los recursos para alcanzar los objetivos y metas del Programa, tendiente a disminuir la mortalidad por cáncer de mama en el Estado.

Dichas instancias remitirán al Consejo, un informe pormenorizado, sobre la respuesta que brindarán a las recomendaciones, en un plazo no mayor de 15 días naturales a la fecha de su recepción.

Capítulo Tercero

De la Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 32. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social,

la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Las autoridades deberán realizar acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, a los hombres, sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 33. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y,
- IV. De estilos de vida.

Artículo 34. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo, de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 35 El DIF en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación Guerrero, implementarán en las escuelas de nivel secundaria, cursos y talleres en donde por medio de una prótesis de seno con reconocimiento nodular al tacto, se enseñarán a las alumnas a reconocer a través de palpados controlados por personal idóneo, los nódulos de la prótesis, con el objetivo fundamental de que conozcan la forma de revisión para la detección temprana de formaciones nodulares.

Artículo 36. Los cursos y talleres antes señalados, serán dirigidos a las alumnas mayores de 14 años.

Artículo 37. El Consejo determinará los mecanismos y lineamientos específicos, para realizar los cursos y talleres estipulados en el artículo 35 de la presente Ley.

Capítulo Cuarto **De la Atención del Cáncer de Mama**

Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna,

diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero.

Artículo 39. La asesoría, es un elemento de la atención integral y se dirige especialmente a las mujeres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación, y debe acompañar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y al mejoramiento de la calidad de vida. La etapa de atención, deberá de iniciarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al diagnóstico.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y, en su caso, a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 40. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la atención.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la atención.

Artículo 41. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde atención, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Quinto **De la Detección Oportuna**

Artículo 42. Las actividades de detección oportuna de cáncer de mama, consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación

de los servicios, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 43. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades de salud del Estado de Guerrero, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 44. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médicos o enfermeras capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 18 años que asistan a las unidades de salud del estado de Guerrero en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría en los términos a los que se refieren los artículos 31 y 33 de la presente Ley.

Artículo 45. Las mujeres que residan en el estado de Guerrero, tienen derecho a la práctica de mastografías, conforme a los requisitos que establezca la Secretaría en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 46. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los servicios de salud de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del sector, siempre que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en todas las regiones del Estado de Guerrero; asimismo, solicitará la colaboración de los Ayuntamientos que corresponda para efecto de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Los municipios que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría, en los términos de la presente Ley.

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría para la práctica de la mastografía.

Artículo 47. Las mujeres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 39 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le correspondan, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían el citado estudio.

La Secretaría emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 48. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a veintiún días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar, en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría; en el caso de los municipios, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo, será de carácter privado.

Capítulo Sexto

Del Diagnóstico

Artículo 49. Las mujeres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica, atención psicológica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 50. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que dispongan tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Séptimo

Del Tratamiento

Artículo 51. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Esta etapa de tratamiento deberá ser iniciada por la paciente a más tardar cuarenta y cinco días posteriores a su diagnóstico.

Artículo 52. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico, comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 53. Las personas con cáncer de mama y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención del cáncer de mama; para tal efecto, la Secretaría garantizará el acceso a este derecho. Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo, los siguientes:

I. El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar;

II. Fijar las metas de tratamiento de acuerdo a las preferencias del paciente para con su vida;

III. Mantener permanente comunicación entre el paciente, su familia o cuidadores y todo el equipo médico involucrado en el tratamiento de la enfermedad, y,

IV. Brindar apoyo psicosocial al paciente y a sus familiares.

Artículo 54. La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la persona beneficiaria del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal y estatal, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Octavo De la Rehabilitación Integral

Artículo 55. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, deberá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, así como, con otros estados y fundaciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, para dar atención y cumplimiento a la rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 57. El Consejo deberá establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis, como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA

Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 58. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, que

permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa, en la Norma Oficial y las adicionales que fijen las autoridades de salud federal.

Artículo 59. La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en todas las regiones del Estado determinada por municipio, en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Artículo 60. Los Municipios enviarán a la Secretaría la información obtenida en las jornadas de mastografías, así como los expedientes clínicos que se generen, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los municipios del Estado donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 61. La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Todos los establecimientos acreditados en el Estado para realizar detección y atención del cáncer de mama, deberán reportar de manera obligatoria todas sus actividades y atenciones realizadas a la Secretaría, para su registro en el Sistema de Información de Cáncer de la Mujer (SICAM), en los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 62. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Guerrero será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación a la Comisión de Salud del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE
GUERRERO

Capítulo Primero
De la Infraestructura, Equipo e Insumos

Artículo 63. La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipos necesarios que cumplan con los objetivos de esta Ley, así como los establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección, así como la Norma Oficial en materia de Cáncer de Mama.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, mediante la gestión de la Secretaría, podrá suscribir convenios con instituciones de salud pública y privada para la adquisición de infraestructura, equipos e insumos para la atención del cáncer de mama.

Artículo 65. Toda infraestructura, equipo e insumos, deberá garantizar el servicio oportuno, eficiente y de calidad para la correcta aplicación del Programa.

Artículo 66. El Consejo deberá vigilar que la Secretaría verifique y certifique el correcto mantenimiento de las unidades médicas y equipo que presten los servicios en beneficio de los guerrerenses.

Artículo 67. La Secretaría deberá de integrar un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa.

Artículo 68. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, a los hombres que lo soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

Artículo 69. La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, se brinde una alternativa pronta y expedita de atención y solución.

Capítulo Segundo Del Personal

Artículo 70. La Secretaría realizará acciones para la formulación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadores sociales y demás personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Artículo 71. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales de salud, de carácter público o privado, para la actualización y mejoría de los servicios del Programa, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 72. La Secretaría capacitará a médicos, enfermeras y personal involucrado en la atención del cáncer de mama, con un enfoque de género, con la finalidad de la prestación de servicios del Programa sean con pleno respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas de los hombres que presenten la enfermedad.

Capítulo Tercero Del Presupuesto para la Aplicación del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá establecer en su presupuesto una partida para la aplicación y operación del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama.

Las previsiones del gasto operativo y manual deberán garantizar la cobertura de infraestructura de los servicios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 74. El Consejo podrá realizar las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 75. El Poder Legislativo del Estado de Guerrero no deberá disminuir ni destinará a otro objeto del gasto, partidas presupuestarias en materia del cáncer de mama que no sean las contenidas en el Programa.

Artículo 76. En la asignación de recursos para acciones específicas de detección y atención de cáncer de mama en los

municipios, el Ayuntamiento por conducto del DIF municipal deberá realizar y remitir a su respectiva tesorería el proyecto en la materia, para su inclusión en su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, conforme a los plazos y consideraciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Dichos proyectos podrán ser puestos consideración de la Secretaria, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Las partidas de gasto autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, a las Dependencias, Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como, a los Ayuntamientos, para la aplicación de programas o acciones de detección y atención de cáncer de mama, serán intransferibles a otras partidas de gasto.

Artículo 77. El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se incremente con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, deberá instalarse dentro de los 45 días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones y reglas de operación que sobre los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama haya emitido, para ajustarlas a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- Las Dependencias, organismos descentralizados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Guerrero, ejecutarán las acciones que señale el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero y

la presente Ley, con los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con los programas o acciones para la detección o atención al Cáncer de Mama que actualmente manejan.

SEXTO.- La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, presentará y publicará un calendario preliminar de las jornadas de mastografías a que se refiere la presente Ley, en el primer trimestre de 2017, mismo que deberá contener la programación de una primera jornada a realizarse a más tardar en el mes de abril de 2017.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero en el primer trimestre de 2017.

OCTAVO.- Las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección de cáncer de mama haya publicado la Administración Pública del Estado, deberán ajustarse a los lineamientos de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de noviembre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 5 de noviembre de 2015, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, presentó al Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Que por oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0333/2015, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este

Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada fue remitida a la Comisión de Justicia para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

"Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda la sociedad; respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad tal y como sucede en el Estado Mexicano.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 define el crimen de lesa humanidad, de la manera siguiente: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...i) Desaparición forzada de personas". Asimismo define la desaparición forzada de personas como: "la aprensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a admitir tal privación o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado"

Tal como lo indica la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su "artículo 1.1 Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado por una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades humanas y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes".

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, define a la desaparición forzada como: "El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o personas que actúan con la

autorización, el apoyo o a la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

En México de acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) a nivel de **fuero federal** otorgados por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobernación, señala al respecto: que del año 2007 hasta agosto 2015 existen 646 personas no localizadas, anteriores a 2007 son 26 personas y 9 no especificado que equivale a un total de **681 personas sin localizar**. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero 2014 y agosto de 2015, y que permanecen sin localizar al corte del 31 de agosto de 2015, la cual no han sido localizados 621 mexicanos y 60 extranjeros, haciendo un total **681 personas sin localizar**. La entidad que tiene mayor numero de personas no localizadas es: el estado de Guerrero con 194 personas.

De acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) a nivel de fuero común otorgados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobernación, señala al respecto: que del año 2007 hasta agosto 2015 existen 24,964 mil personas, anteriores a 2007 son 208 personas y 746 no especificado que equivale a un total de **25,918 mil personas sin localizar**. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y agosto de 2015, y que permanecen sin localizar al corte del 31 de agosto de 2015, la cual no han sido localizados 23,138 mil mexicanos, 123 extranjeros y no especificado 2,657 haciendo un total de **25,918 mil personas sin localizar**. La entidad que tiene mayor número de personas no localizadas es: el estado de Tamaulipas con 5,411 personas.

Tomando en consideración dichas cifras, en México a nivel de fuero federal y fuero común, dan como resultado 26,599 mil personas sin localizar o desaparecidas al corte de agosto de 2015 y al parecer la cifra va en aumento.

Es necesario que esta se eleve a rango constitucional y legal, para así crear una fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. Por

eso del origen de la presente iniciativa de Decreto por medio del cual se adiciona el inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII al artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

Es menester citar que nuestro marco jurídico local en la materia ya contempla las conductas típicas, no obstante de ello y en el ánimo de fortalecer dicho marco jurídico y con el objeto de armonizar las leyes reglamentarias con la Constitución Política local me permito mencionar que la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569, tipifica a este ilícito y señala:

ARTÍCULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cuales quiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías Procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En esencia la reforma en estudio plantea adicionar el inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y adicionar el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24 y el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para elevar a rango constitucional y legal la creación de una fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

En ese sentido, como la propuesta que nos ocupa trata de la adición a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, acordamos primeramente realizar el análisis a la propuesta de adición correspondiente a la Constitución local.

El artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere lo siguiente:

"Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

I. Un Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado

II. Un Consejo de la Fiscalía General;

III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que preveén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a) Fiscalía de delitos electorales; y,

b) Fiscalía de combate a la corrupción.

IV. Fiscalías especiales y regionales;

V. Agencias del Ministerio Público;

VI. Una policía investigadora del delito, confiable y profesional;

VII. Un órgano de servicios periciales.

La Fiscalía General contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior."

En ese tenor de ideas, el legislador iniciante propone adicionar mediante un inciso c) la creación de la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 47, alcance II, el Decreto número 105 por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se crea la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

Asimismo, en dicho periódico Oficial, en términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución Política del

Estado, se encuentra el Acuerdo de validación del citado decreto número 105 por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que declara que las reformas y adiciones contenidas en dicho Decreto pasen a formar parte de la Constitución local, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Por lo que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos declarar improcedente por falta de materia, la adición del inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para crear la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas, toda vez que ésta ya se encuentra establecida en el artículo antes citado como ha quedado señalado en el párrafo anterior.

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora, considera viable suprimir el contenido de los artículos primero y segundo transitorios por los argumentos antes vertidos, toda vez que el artículo primero transitorio señala que debe remitirse el respectivo decreto correspondiente a la aprobación del inciso c) del artículo 140 de la Constitución local a los 81 para efecto de lo dispuesto en la fracción III del numeral 1 del artículo 199 de la multicitada Constitución del Estado y en su oportunidad expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto al numeral 2 de dicho artículo; y, el artículo segundo transitorio, advierte que debe suprimirse debido a que señala que una vez emitida la declaratoria, dicho inciso c) del artículo 140 de la iniciativa que se analiza, la reforma constitucional entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo cual ya sucedió.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición al artículo 24 y del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viable aprobarla en virtud de que este fenómeno delictivo se ha hecho presente en nuestro Estado de Guerrero desde hace varias décadas, lo cual ha lastimando y violentado sus derechos a muchas personas y familias enteras, lo cual este Poder Legislativo del Estado no puede mantenerse con los brazos cruzados sin hacer lo que le corresponda y lo que la norma federal le atribuya, por lo que consideramos viable establecer y constituir una Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada de personas, que tenga por objeto la prevención y la coadyuvancia con las

autoridades federales, sin violentar lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales secundarias.

Ante esto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, derivado del análisis efectuado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos realizar algunas adecuaciones a la misma, lo cual se realiza como a continuación se describe:

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, esta Comisión dictaminadora considera viable no adicionar el inciso a) como lo promueve el iniciante, toda vez que dicho artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece las unidades administrativas con las que se auxiliará el Fiscal General, mediante fracciones y no se establecen incisos; es por ello que para estar acorde con la técnica legislativa, a fin de tener una redacción y sintaxis que sea concordante y exista armonía en el contenido de dicho artículo, y con el orden establecido en el artículo 140 de la Constitución local, acodamos modificar el contenido de la fracción XI para establecer la Fiscalía en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas; así como adicionar la fracción XVIII a dicho artículo 24 que nos ocupa, y así realizar el recorrimiento del contenido de las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 24. Unidades Administrativas Auxiliares.

Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Vicefiscalías;
 - II. Visitaduría General;
 - III. Contraloría Interna;
 - IV. Instituto de Formación Profesional;
 - V. Coordinación General de la Policía Ministerial;
 - VI. Coordinación General de los Servicios Periciales;
 - VII. Fiscalías Regionales;
 - VIII. Fiscalías Especializadas;
 - IX. Fiscalía Especial de delitos electorales;
 - X. Fiscalía de combate a la corrupción;
 - XI. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y búsqueda de Personas desaparecidas;**
 - XII. Fiscalía Especializada contra el Secuestro;
-

- XIII. Direcciones Generales;
- XIV. Unidad Especializada contra la Trata de Personas;
- XV. Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal;
- XVI. Centro de Justicia para la Mujer;
- XVII. Las Agencias del Ministerio Público, Coordinaciones de la Policía Ministerial, los Servicios Periciales y demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley; y
- XVIII.** Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;"

De igual forma, respecto a la propuesta de adición del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, de acuerdo al orden establecido en el artículo 140 constitucional local, en el que se crea la Fiscalía especializada en desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. Esta Comisión dictaminadora concluye modificar el título de la Fiscalía que proponen, toda vez que en la iniciativa se lee de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28 Bis. Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas."

Sin embargo, como ha quedado establecido en el multicitado 140 constitucional local, la Fiscalía aprobada mediante decreto número 105 fue creada como: "Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas". De igual forma, para mantener el orden de las fiscalías establecidas en dicho precepto constitucional, determinamos que la adición corresponda al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 30 Bis. Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas."

....

...

En tal virtud, esta Comisión de Justicia considera viable reformar el artículo primero transitorio en el cual se establezca la vigencia del presente decreto; es decir, que el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; por consiguiente, el contenido de los artículos tercero, cuarto y

quinto transitorios, se recorrerán pasando a ser artículos segundo, tercero y cuarto transitorios para quedar como sigue:

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, así mismo establecerá en su Reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación."

Que en sesiones de fecha 22 y 24 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa, de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a la X. ...

XI. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII a la XVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 24 y el artículo 30 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a la XVII. ...

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 30 Bis. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Tiene por objeto la investigación de las conductas previstas en la Ley de la materia, y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se integrará con peritos y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así mismo establecerá en su Reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.
